

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00023 00
Radicado Fiscalía	2021-00070 Fiscalía 35 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000-31-20-001-2023-00017-00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Diana Paola Ocampo Guarín y otro
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: 1. 01N-5323223 2. 01N-323274 Placas: 3. LAW-588
Asunto	Rechaza solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio No.	020

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad¹; solicitud que había sido elevada por el doctor Santiago Ríos Barco, en aducida representación de la señora Diana Paola Ocampo Guarín y del señor Edwin Jhair Carmona Cifuentes, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 2021-00070 E.D. por la

¹ Archivo "01SolicitudControlLegalidad" – tamaño 1.17MB, se encuentra en la carpeta 01CuadernosFiscalía.

Fiscalía 35 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, merman ilegítimamente los intereses de sus representados.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de sustanciación nro.101 de fecha 29-03-2023², se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por el doctor Santiago Ríos Barco cual dio apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados en la fecha 30-03-2023³ y, mediante constancia secretarial de fecha 12-04-2023⁴ se indicó que la providencia cobró ejecutoria. Por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días treinta y uno (31) de marzo, diez (10), once (11), doce (12) y trece (13) de abril del año corriente.

Se tiene que considerar que, por la mera ausencia del poder que probara el derecho de postulación del doctor Santiago Ríos Barco, no se puede entender ligeramente que el mismo esté legitimado para actuar en la presente causa en representación de la señora Diana Paola Ocampo Guarín, lo cual es causa suficiente para dar al traste con los intereses patrimoniales de esta afectada;

² Archivo “005AutoSeAbstieneDeDarTramite-ConcedeTermino” – tamaño 719KB.

³ Constancia en archivo “006NotificacionEstados” – tamaño 277KB.

⁴ Archivo “010ConstanciaEjecutoriaAutoSeAbstieneyDifiere” – tamaño 275KB.

porque la capacidad para comparecer en proceso (*legitimatio ad processum*)⁵ es un presupuesto necesario para ejercerse cualquier acción válidamente, y para el caso de los profesionales del derecho, como estos no son los titulares del derecho de acción por no ser a su vez titulares de la relación sustantiva, se les debe facultar expresamente por medio de un poder⁶ para intervenir por otro ante la autoridad pública en materia judicial.

Mientras que la inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés del señor Edwin Jhair Carmona Cifuentes no permiten identificar el objeto del litigio, esto es, como el solicitante no aportó los certificados de libertad y tradición de los referidos inmuebles, los cuales debían dar cuenta de la realización de las medidas cautelares sobre las cuales se solicitó el control de legalidad, no se demostró la correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico que permita identificar que en realidad haya un derecho sustancial insatisfecho, por la materialización de unas medidas cautelares.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró los presupuestos procesales⁷ necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito (Quintero & Prieto, 2008). Carencias que estaba a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titulares del derecho

⁵ Al respecto, es necesario estudiar los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso; pero para comprender cómo se actúa dentro del proceso, se deberán interpretar en consideración también del artículo 73 del mismo estatuto.

⁶ A través del cual se les confiere el derecho de postulación, por parte del sujeto con capacidad para ser parte. Artículo 73 del Código General del Proceso.

⁷ Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero: Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

sustancial insatisfecho les resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, les corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la solicitud elevada por el doctor Santiago Ríos Barco, en aducida representación de la señora Diana Paola Ocampo Guarín y del señor Edwin Jhair Carmona Cifuentes, por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁸ y el de apelación⁹.

TERCERO. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia mediante estado¹⁰.

⁸ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁹ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

¹⁰ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)*”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 033**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de mayo de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹¹ De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3119ef410f91e551f7a81dd7193b5c86bf22cfb008b5ff33b681ad6147f1fb1e**

Documento generado en 25/05/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>